**REF: PERTENENCIA No. 2022-00212**
**DEMANDANTES: YINETH CONSUELO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS**
**DEMANDADOS: EMILIANO MALAGÓN Y OTROS E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez culminado el término de emplazamiento, encontrándose notificados personalmente algunos de los demandados determinados, sin que ninguno contestara la demanda y obrando tan solo la del curador designado, la cual no plantea excepciones distintas a la genérica, además de cumplidas todas las órdenes del auto admisorio, necesarias para programar la inspección judicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

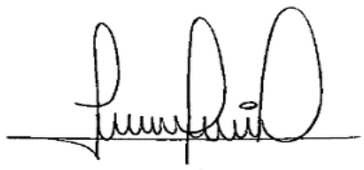

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente el auto admisorio del 30 de septiembre de 2022 (f. 7), en el cual se ordenó emitir comunicación a todas las autoridades anunciadas en el artículo 375 del C.G.P., de las cuales se obtuvo respuesta (f. 14 a 24 con sus anexos electrónicos), notificar tanto a demandados determinados como indeterminados (f. 25 a 30), emplazarlos (f. 31 y 32) y designarles curador (f. 36 a 37), quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni deprecar pruebas, inscribir la demanda (f. 15 anverso) y mantener la respectiva valla (f. 28 y anexos electrónicos).

Teniendo en cuenta que no se esperan otras contestaciones de la demanda, adicionales a la del curador, puesto que está más que superado el término para ello, dado que el emplazamiento culminó el 28 de octubre de 2023 (f. 31) se procederá a fijar fecha de inspección judicial recordando a la parte interesada, acerca del plano topográfico de los predios pretendidos, máxime cuando se busca con la demanda el cierre de los folios de matrícula de los predios *La Esperanza, Los Encenillos* y *La Loma,* para que se proceda a la apertura de los folios de los inmuebles *San Martín, El Llanito, El Refugio* y *El Recuerdo* (f. 3), que podrán aportarse en la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**FIJAR FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DÍA JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:30AM**, en los predios de mayor extensión denominados ***La Esperanza***, ***Los Encenillos*** **y** ***La Loma***, de la vereda Bosabita de Villapinzón, con folios de matrícula inmobiliaria 154-37848, 154-37845 y 154-18713 respectivamente. Como quiera que se trata de mayor cantidad de tierra a inspeccionar, y de que los predios pretendidos hacen parte de mayor extensión de uno y otro como el caso del lote el Recuerdo, que a su vez hace parte de la Loma y los Encenillos, por lo tanto se requiere aclarar en la inspección judicial con el debido detalle en el plano topográfico.

Así mismo se previene a las partes en cuanto a su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer, incluído el plano claro de los inmuebles cuyos folios de pretende cerrar y de los predios cuya apertura de folios se busca; y a las sanciones que por su inasistencia les sean aplicables según el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO_____008____
DEL DÍA DE HOY___11 de marzo de 2024___

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00180**
**DEMANDANTES: EDGAR ALCÍDES CHÁVES**
**DEMANDADOS: FLOR ALBA VELA HEREDIA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado ejecutante, indicando la nueva dirección de notificaciones de la demandada, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, indica que la dirección de la demandada ya no es Calle 6 No. 2 Este - 70 Manzana E de Villapinzón, como lo anunció en la demanda (f. 1 anverso), sino vereda Soatama sector caserío de Villapinzón, se tomará nota del dato para efectos de validar las notificaciones que sean aportadas eventualmente. Por lo analizado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**TENER EN CUENTA LA NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES** aportada por la parte activa, según se motivó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2024-00050**
**DEMANDANTE: NELSON ALEXÁNDER FERNÁNDEZ TORRES**
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento de pago con medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** La Doctora MARLY JULIETH PARRA MONDRAGÓN, endosataria en procuración de NELSON ALEXÁNDER FERNÁNDEZ TORRES, presenta solicitud de mandamiento de pago contra GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ, pero en el acápite de notificaciones suministra dirección de la abogada y dos (2) direcciones del endosante, lo que deja sin cumplir el requisito del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Igualmente se observa que aparece notificación en una vereda del municipio de Chocontá, lo que se solicita aclarar para efectos de competencia.

**2.** Adicionalmente, la endosataria eleva solicitud de secuestro de la posesión de un vehículo, sin allegar pruebas sumarias que permitan establecer si la posesión está en cabeza del ejecutado, pese a que la carga probatoria recae en quien realiza la solicitud, acorde al artículo 8 del C.G.P., en desarrollo del principio del Derecho Civil, de la justicia rogada, máxime cuando se trata de una cautela que debe ser impuesta a solicitud de parte y especialmente, en vista de los perjuicios que llegan a causarse a terceros, como la práctica judicial lo ha evidenciado últimamente, cuando se inmovilizan automotores respecto de los cuales posteriormente se establece que no estaban en posesión del deudor y durante el lapso que permanecen en patios, mientras se desata el incidente a que haya lugar, generan altos costos de parqueadero y grúa, debido a que pocos establecimientos cumplieron los requisitos de la respectiva licitación de la Rama Judicial y por lo tanto están prestando libremente el servicio, con tarifas exorbitantes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte activa tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., y decidir si se reafirma en su solicitud de medida cautelar, la soporta, o la varía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR LA DEMANDA** por las razones explicadas en la parte motiva, concediendo el término de cinco (5) días para la respectiva subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

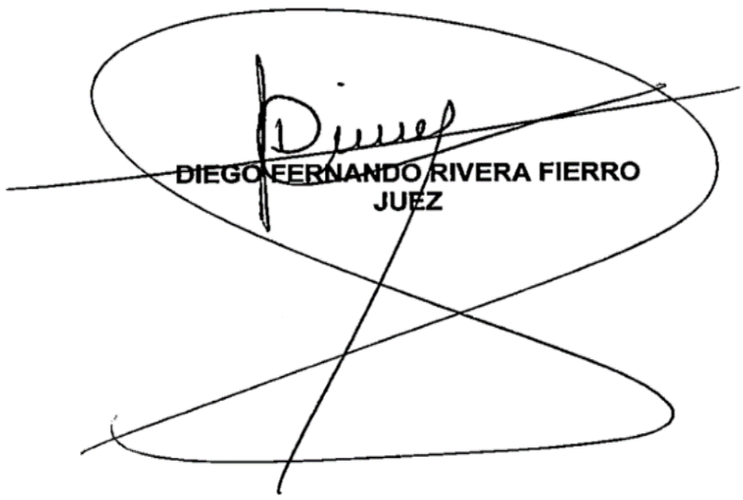


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00066**
**DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**
**DEMANDADO: GUSTAVO CASALLAS MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del demandante y su apoderado, deprecando la terminación del proceso por pago de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares, la omisión de la condena en costas y el archivo respectivo, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

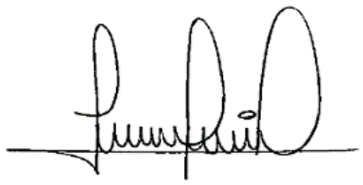

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la parte persecutora (f. 9), incluída en ella al abogado con facultad de recibir (f. 1 y anexos electrónicos), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta no solo la voluntad de terminar la persecución, manifestada por la propia parte que acudió al sistema judicial y lo puso en movimiento en principio, sino también en cuanto a que las parte acordaron la omisión de las costas.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

En cuanto a los títulos, se dispone su entrega a solicitud del interesado, en caso de que los haya.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00066, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en contra de GUSTAVO CASALLAS MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, así como la entrega de títulos si llegase a haber lugar a ello.

**CUARTO. - SE ORDENA** el archivo el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

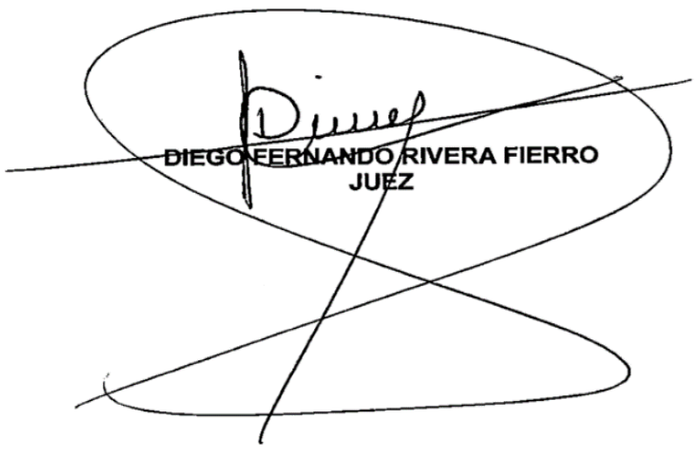


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2024-00051**
**CONVOCANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO**
**CONVOCADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 184 y 202 del C.G. del P., el Juzgado,
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que realizará HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS.
Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día **MIERCOLES 5 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:30AM**.

**SEGUNDO.-** Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

**TERCERO.-** Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020, actualizado por la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, con C.C. No. 19´142.699 de Bogotá y T.P. No. 46.918 del C.S. de la J., para que actúe en representación del convocante, según el artículo 75 del C.G.P. y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00240**
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**
**DEMANDADO: JAIRO EDGAR ZAMUDIO PEDRAZA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del nuevo abogado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

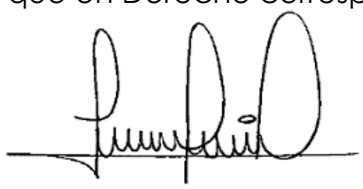

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la parte persecutora representada por su nuevo apoderado, Doctor EDEREZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, (f. 8), con poder conferido por la representante legal de la entidad, Doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, confiriendo la facultad de recibir, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta no solo la voluntad de terminar la persecución, manifestada por la propia parte que acudió al sistema judicial y lo puso en movimiento en principio, sino también en cuanto a que la parte pasiva ya canceló el valor de las costas.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

En cuanto a los títulos, se dispone su entrega a solicitud del interesado, en caso de que los haya.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00240, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S., en contra de JAIRO EDGAR ZAMUDIO PEDRAZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, así como la entrega de títulos si llegase a haber lugar a ello.

**CUARTO. - SE ORDENA** el archivo el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

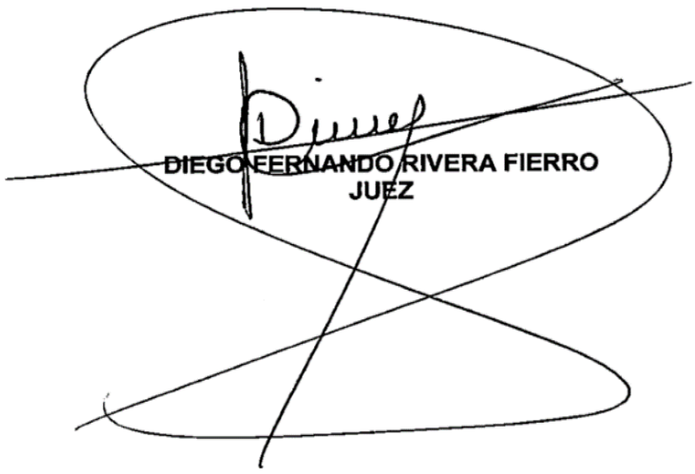


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

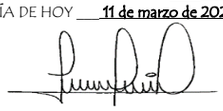

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR No. 2023-00256**
**DEMANDANTES: MARÍA OMAIRA LÓPEZ LÓPEZ (REP. MARÍA DIOSELINA LÓPEZ)**
**DEMANDADOS: JOSÉ GILBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la defensora pública solicitando el secuestro de los inmuebles cuyo embargo ya fue inscrito, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, de todas las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2023 (f. 1 anverso y micrositio), únicamente se cuenta con constancia de embargo respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 154-7064 y 154-28449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 5), y que la defensora pública a cargo del caso depreca el secuestro, ya ordenado en la providencia en comento, se procederá a librar la respectiva comisión para su práctica. Por lo analizado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**COMISIONAR EL SECUESTRO** de los inmuebles ubicados en la Carrera 4 No. 1 - 38 sur de Villapinzón con folio de matrícula 154-39910, ordenado en auto del 30 de junio de 2023, **CON AMPLIAS FACULTADES,** incluida la facultad de sub-comisionar y designar secuestre, para que la Alcaldía Municipal de Villapinzón proceda a realizar la diligencia. Por Secretaría se elaborará el comisorio a fin de que la parte interesada lo tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 DE MARZO de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00214**
**DEMANDANTES: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**
**DEMANDADOS: JOSÉ INOCENCIO BARRERO GORDILLO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de oficio a una E.P.S. para efectos de establecer información para medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, apoderado de la parte activa, solicita el embargo de bienes sin especificar cuáles, además de oficio a la NUEVA E.P.S. S.A., a la cual al parecer está afiliado el demandado JOSÉ INOCENCIO BARRERO GORDILLO, en el entendido de que se considera impedido para solicitar información encaminada a deprecar medida cautelar, de manera directa ante la entidad, basado en la Ley 1581 de 2012 (f. 13).

Al respecto, la parte interesada deberá allegar prueba de que deprecó la información a la entidad y ésta le fue denegada, pues por el momento, la carga de la prueba recae en ella, acorde al artículo 8 del C.G.P., máxime cuando no relaciona los bienes que pretende embargar o si la medida que busca materializar es el embargo de salario u honorarios.

En cuanto a la norma que trae a colación el abogado, la misma únicamente se refiere a aquellas personas a quienes se les puede suministrar la información que requiera autorización del titular de la misma, pues debe hacerse un análisis integral de la norma, observando el artículo anterior, es decir, el 12 de la Ley 1581 de 2012, que se refiere al deber de informar al titular de la información, acerca del tratamiento que se va a dar a sus datos por parte de la entidad que los recolectará.

Frente a ello, puede examinarse la sentencia T-114 de 2018, según la cual *"datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así*

*como los datos* ***RELATIVOS A LA SALUD****, a la vida sexual y los datos biométricos.*"

Entonces, para el caso concreto, el suministro de datos del empleador del deudor, que parece ser el objetivo pretendido por el abogado memorialista, no hace parte de su información de salud, ni una revelación de su historia clínica, ni de ninguno de los conceptos que constituyen "*datos sensibles*" que pudieran convertir al deudor en un sujeto de discriminación o vulnerar su derecho de *habeas data*, por lo tanto, la E.P.S. no tendría razón para negar la solicitud del profesional, cuando la eleve.

Adicionalmente, si se profundiza en el tema, en el auto 334 de 2021, de la Corte Constitucional, queda claro que *"la información (…) como fechas o cargos desempeñados, no se consideran como datos sensibles, sino que, por el contrario, son informaciones esenciales para identificar la posición jurídica y fáctica (…) la exposición de dicha información se encuentra en el marco del principio de publicidad de las providencias judiciales (…)*".

En éste orden de ideas, la E.P.S. no puede limitarse a negar la información deprecada por el litigante sólo porque esté contenida en sus bases de datos de "*salud*", ya que se trata de datos laborales que nada tienen que ver con el historial biológico ni étnico del usuario.

Además Cabe mencionar, que "*el habeas data es un derecho fundamental autónomo contenido en el artículo 15 de la Constitución definido como la garantía de las personas al acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la* <u>*LIMITACIÓN EN LAS POSIBILIDADES DE DIVULGACIÓN*</u>*, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, tanto de carácter público como privado*", acorde a la sentencia T-143 de 2022, es decir que la información que requiere la parte activa debe ser proporcionada por la E.P.S., debido a que su divulgación no está limitada y por lo tanto, únicamente en caso de que el togado demuestre la negativa de la entidad, se accederá al requerimiento, librando el oficio deprecado, puesto que es necesario que éste Estrado establezca el motivo de la negativa y el contenido de la petición denegada.

**2.** Por otra parte, es de recordar que no es necesaria la firma electrónica en los oficios elaborados por éste Juzgado, advirtiendo que en caso de que cumpla lo requerido para la emisión del comunicado que solicita, con destino a la E.P.S., no irá con firma electrónica por ahora, dado que el Despacho no ha tenido conocimiento de inconvenientes que se hayan presentado en las entidades o juzgados con los oficios que incluyen la rúbrica manuscrita del Juez, además de que el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 lo único que exige a firmas es que "*cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*".

Todo lo anterior, queda establecido con la firma manuscrita del Juez, el sello del Juzgado y el envío del oficio en formato PDF.

Sobre éste tema se guarda hoy en día el mismo criterio, acerca de que la incorporación de sistemas de información que posibiliten el envío de mensajes de datos electrónicos en la Rama Judicial, no implica que la firma electrónica excluya la manuscrita, tal como se puede observar en normas como la Ley 1150 de 2007, el CPACA y plataformas como la SECOP II, entre otras. En consecuencia, se solicitará al abogado demandante para que acredite la negativa de la entidad, en cuanto a la información que haya solicitado y a su vez tener de presente las explicaciones anteriormente realizadas a sus solicitudes, a efectos de evitar el desgaste judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR AL ABOGADO DEMANDANTE** para que acredite la negativa de la información que busca le sea suministrada por NUEVA E.P.S. S.A., en cuanto a medida cautelar concreta, para efecto de proceder a librar el respectivo oficio, acorde a lo motivado y tener en cuenta las informaciones respecto a la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

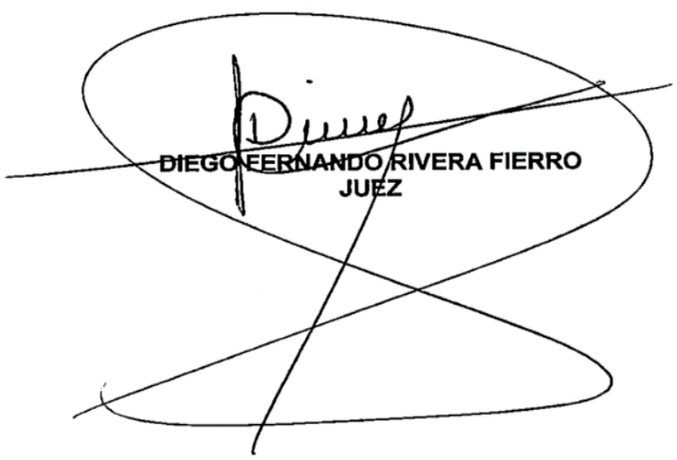


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00279**
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO: JOSÉ WILSON BENAVÍDEZ ABRIL**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la endosataria en procuración, anunciando la dirección electrónica del demandado, la cual desconocía para el momento de la demanda, además de constancias de notificación por correo certificado electrónico; a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, endosataria en procuración, anuncia la dirección electrónica del demandado (f. 4) el 26 de febrero de 2024, la cual desconocía para el momento de radicación de la demanda (f. 1), y que prefiere por sobre la física, para efectuar la notificación, de la cual el 1 de marzo de 2024 remite constancia electrónica (f. 5 y anexo electrónico) con acuse de recibo del 29 de febrero de 2024, de parte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., que certifica el envío tanto de la demanda como de los anexos, del mandamiento de pago y de su respectiva corrección.

De lo anterior se colige que la notificación está correctamente realizada, acorde a la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto se entiende que no existe inconveniente para considerar autorizada la dirección electrónica aportada con posterioridad a la demanda, debido a que resulta más eficaz e idónea que la dirección física. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**AUTORIZAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA** aportada por la abogada endosataria en procuración y, por lo tanto, tener por notificado al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00201**
**DEMANDANTE: NÉSTOR ANÍBAL DONCEL QUINTERO**
**DEMANDADOS: LUIS LÓPEZ LIZARAZO Y OTROS E INDETERMINADOS**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con mensaje del abogado demandante deprecando el emplazamiento a los demandados por desconocer sus datos de notificaciones y de la curadora designada, anunciando que su carga laboral actual le impide asumir el cargo; a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.** El Doctor JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN, apoderado de la parte activa, allega correo electrónico (f. 21), el 8 de febrero de 2024, deprecando el emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que desconoce sus datos físicos y electrónicos de notificaciones; pese a que desde el 29 de noviembre de 2023 se incluyó el proceso en el Sistema TYBA (f. 19), atendiendo los requisitos de la notificación por emplazamiento, cumplidos por el togado según memorial del 13 de octubre de 2023 (f. 13).

**2.** Por otra parte, la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, radica memorial deprecando el relevo del cargo de curadora para el cual fue designada (f. 22), aduciendo que cumple labor de defensora pública en procesos de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022, además de que está fungiendo como curadora en procesos de 2016, 2018, 2020 y 2021 (f. 23 a 25).

Frente a ello se accederá, y aras de evitar demoras en el trámite del presente proceso, será descartada, y se designará como **curador *ad-lítem*** al Doctor **CÉSAR AUGUSTO HURTADO MOLINA**, a quien se advertirá de las mentadas características de la función, acorde al artículo 55 del C.G.P., pasadas por alto por la anterior curadora, además del hecho de que su tarea resulta de particular importancia y urgencia en el asunto en estudio, puesto que desde el 29 de diciembre de 2023 (f. 19) culminó el término de emplazamiento y no ha concurrido al proceso ninguno de los demandados ni interesado alguno, lo que hace que de su intervención dependa el ejercicio del derecho de defensa de la parte pasiva en forma exclusiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RELEVAR A LA CURADORA YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA**, según lo motivado, y en su lugar **DESIGNAR AL DOCTOR CÉSAR AUGUSTO HURTADO MOLINA**, a quien se le comunicará por Secretaría la designación en el correo electrónico cesarhurtado2011@gmail.com y en el celular 3102339577, para que proceda a manifestar en el correo del Juzgado su aceptación y ejerza la defensa de los intereses de la parte pasiva, de manera urgente, gratuita y forzosa como auxiliar de la justicia, según los postulados del artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO. - TENER POR ATENDIDA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** formulada por el abogado demandante, desde el 29 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

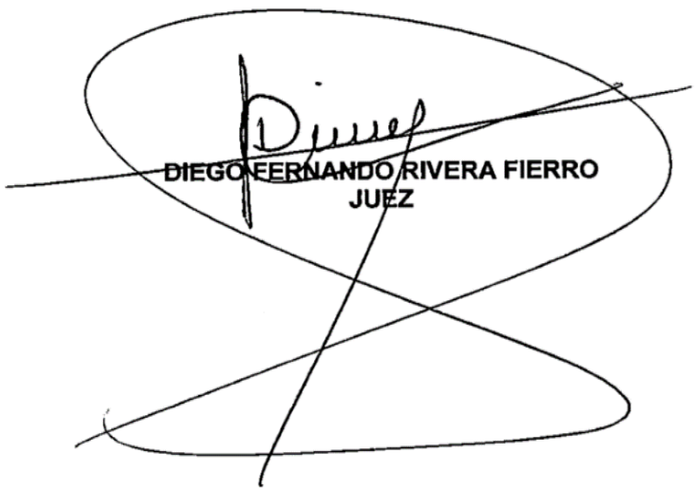


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00174**
**DEMANDANTE: ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN**
**DEMANDADO: ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso con sendos poderes de nuevos apoderados de las partes del incidente de desembargo, junto con la dirección electrónica de algunos testigos, para el envío del link para la audiencia que había sido programada para el 14 de febrero de 2024 y solicitud de aplazamiento de la misma, de parte del nuevo apoderado de la demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en auto del 10 de noviembre de 2023 (f. 31 anverso y micrositio), se programó audiencia dentro de incidente de desembargo, para el 14 de febrero de 2024, y que dos (2) días antes, el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL (f. 33) aportó poder de su nueva representada, la demandada ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN (f. 34), así como solicitud de aplazamiento, se accederá, máxime cuando el Doctor WILLIAM ALEXÁNDER BALLÉN MÉNDEZ (f. 19), quien venía actuando como apoderado del incidentante RAMIRO SUÁREZ SANDOVAL, presenta sustitución de poder en favor del Doctor JOSÉ ARQUÍMEDEZ BALLÉN CHACÓN (f. 37).

Para el momento de la diligencia se tendrán en cuenta los correos electrónicos de los testigos de la parte incidentante, aportados por su anterior abogado (f. 35) y la solicitud de inspección judicial, que se solicitó en el incidente (f. 21) pero que por el momento no fue considerada necesaria, aunque de evidenciarse que se requiere, será decretada de oficio.

Por último, se reconocerá personería a los nuevos apoderados mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE DESEMBARGO EL MIERCOLES 29 DE MAYO DE 2024 a las 9:30 am.,** previniendo a las partes que UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, remitan su dirección

electrónica al correo del Juzgado, jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajdicial.gov.co y tengan descargada en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS, so pena de que sean aplicadas las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. por su inasistencia. También, para que presenten en audiencia las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de pruebas que está pendiente de resolverse, según lo motivado en auto del 10 de noviembre de 2023. **SE REMITIRÁ EL LINK A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LOS TESTIGOS** obrantes a folio 35.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, para que represente los intereses de la demandada ROSALBA LEGUIZAMÓN CHACÓN; y al Doctor JOSÉ ARQUÍMEDEZ BALLÉN CHACÓN, para que represente lo del incidentante RAMIRO SUÁREZ SANDOVAL, según el artículo 75 del C.G.P. y con las facultades otorgadas en los respectivos poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

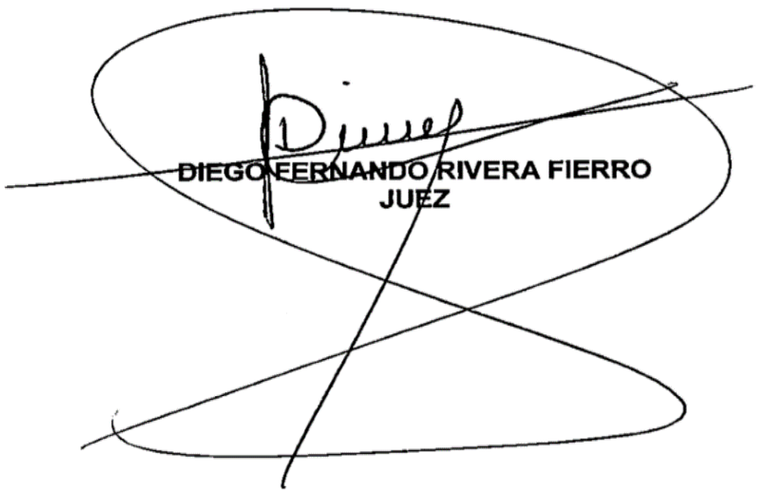


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

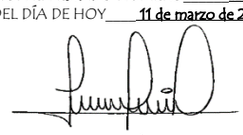

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2024-00052**
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CUESTA ALFONSO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo con medidas cautelares, con solicitud de retiro de demanda y de terminación por pago de parte de la endosataria en procuración; para proveer lo que en Derecho corresponda.

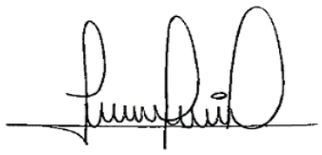

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

Si bien se recibió demanda ejecutiva, sería del caso la emisión del mandamiento de pago, de no ser porque se deberá tener en cuenta con prioridad el informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, (f. 4), endosataria en procuración según facultad que para ello tenía CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta la voluntad de terminar la persecución, manifestada por la propia poseedora del título, que fue quien acudió al sistema judicial y lo puso en movimiento en principio en cumplimiento del endoso.

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

En cuanto a los títulos, se dispone su entrega a solicitud del interesado, en caso de que los haya.

Vale mencionar que como la abogada también depreca el retiro de la demanda que fue radicada electrónicamente, según el artículo 92 del C.G.P., y no había sido notificada, ya que ni siquiera alcanzó a generarse el mandamiento de pago, se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2024-00052, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA PATRICIA CUESTA ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, así como la entrega de títulos si llegase a haber lugar a ello.

**CUARTO. - SE ADMITE EL RETIRO DE LA DEMANDA,** según lo motivado.

**QUINTO. - SE ORDENA** el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

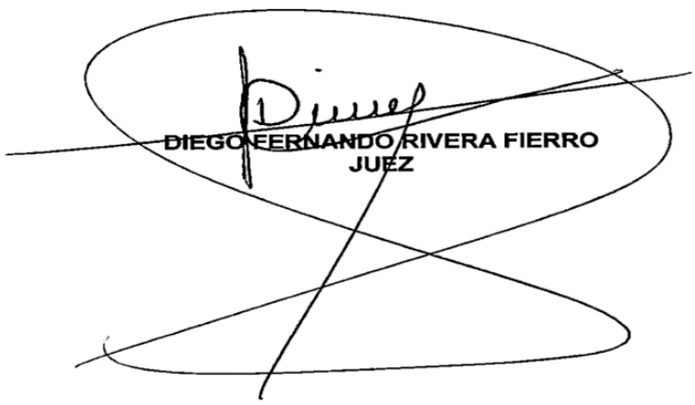


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

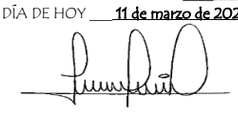

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2024-00047**
**DEMANDANTE: WILSON FERNANDO LÓPEZ TORRES**
**DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO PULIDO MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento de pago con medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** La Doctora MARLY JULIETH PARRA MONDRAGÓN, endosataria en procuración de WILSON FERNANDO LÓPEZ TORRES, presenta solicitud de mandamiento de pago contra WILLIAM FERNANDO PULIDO MORENO, pero en el acápite de notificaciones suministra dirección de la abogada y dos (2) direcciones del endosante, lo que deja sin cumplir el requisito del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

**2.** Adicionalmente, la endosataria eleva solicitud de secuestro de la posesión de un vehículo, sin allegar pruebas sumarias que permitan establecer si la posesión está en cabeza del ejecutado, pese a que la carga probatoria recae en quien realiza la solicitud, acorde al artículo 8 del C.G.P., en desarrollo del principio del Derecho Civil, de la justicia rogada, máxime cuando se trata de una cautela que debe ser impuesta a solicitud de parte y especialmente, en vista de los perjuicios que llegan a causarse a terceros, como la práctica judicial lo ha evidenciado últimamente, cuando se inmovilizan automotores respecto de los cuales posteriormente se establece que no estaban en posesión del deudor y durante el lapso que permanecen en patios, mientras se desata el incidente a que haya lugar, generan altos costos de parqueadero y grúa, debido a que pocos establecimientos cumplieron los requisitos de la respectiva licitación de la Rama Judicial y por lo tanto están prestando libremente el servicio, con tarifas exorbitantes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte activa tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, siguiendo los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., y decidir si se reafirma en su solicitud de medida cautelar, la soporta, o la varía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR LA DEMANDA** por las razones explicadas en la parte motiva, concediendo el término de cinco (5) días para la respectiva subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

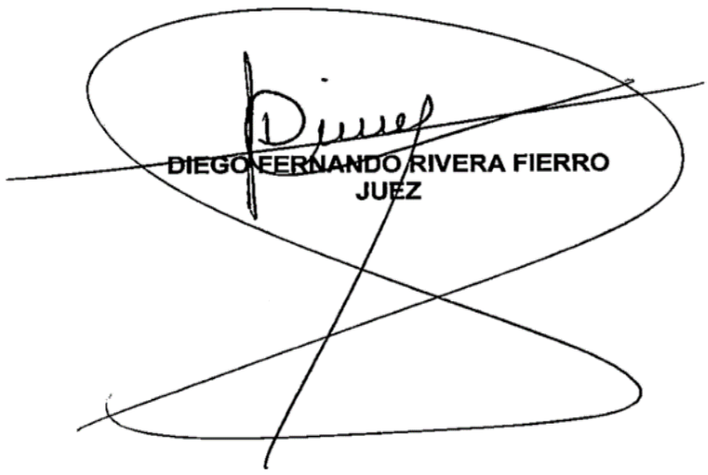


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00187**
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
**DEMANDADO: WILMER MANUEL TORRES FERNANDEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SECRETARIA**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., procede la Secretaría a elaborar la presente liquidación de costas:

Agencias en derecho (f. 8 anverso y micrositio) _____ $ 591.000

Notificaciones (f. 8 y anexo electrónico) _____ $ 80.000

| | |
|---|---|
| **TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____** | **$ 671.000** |

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se observa que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a los requisitos del artículo 366 del C.G.P. y por lo tanto se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** según se motivó.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2023-00120**
**DEMANDANTE: ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ**
**DEMANDADOS: YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del curador declinando del cargo en razón a su carga laboral actual, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**
**SECRETARIA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Doctor YILSON LÓPEZ HOYOS, curador designado por el Juzgado dentro del presente proceso mediante auto del 2 de febrero de 2024 (f. 167 anverso y micrositio), manifiesta que declina del cargo (f. 168) debido a su labor de defensor público que ya desempeña en 5 procesos.

El abogado alude a 5 procesos de los años 2019, 2020, 2022 y solo uno de 2023, pese a que la labor es de forzosa aceptación y que los casos que adelanta no son del todo recientes, ni allega certificación del estado en el que se encuentran, para establecer si están activos; pero en aras de evitar demoras en el trámite del presente proceso, se accederá a su petición y en su lugar se designará como **curador *ad-lítem* a la Doctora SANDRA LILIANA PLAZAS**, a quien se advertirá de las mentadas características de la función, acorde al artículo 55 del C.G.P., además del hecho de que su tarea resulta de particular urgencia en el asunto en estudio, puesto que desde el 22 de diciembre de 2023 (f. 167) culminó el término de emplazamiento, además de que se trata de una pertenencia ya fallada y revocada en segunda instancia (f. 146), lo que hace que de su intervención dependa la emisión finalmente de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RELEVAR AL CURADOR** YILSON LÓPEZ HOYOS, según lo motivado, y en su lugar **DESIGNAR A LA DOCTORA SANDRA LILIANA PLAZAS**, a quien se le comunicará por Secretaría la designación en el correo electrónico plazass001@hotmail.com, dirección Carrera 4 No. 4 - 78 oficina 5 de Guasca y celular 3212172308, para que proceda a manifestar en el correo del Juzgado su aceptación y ejerza la defensa de los intereses de la parte

pasiva, de manera urgente, gratuita y forzosa como auxiliar de la justicia, según los postulados del artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

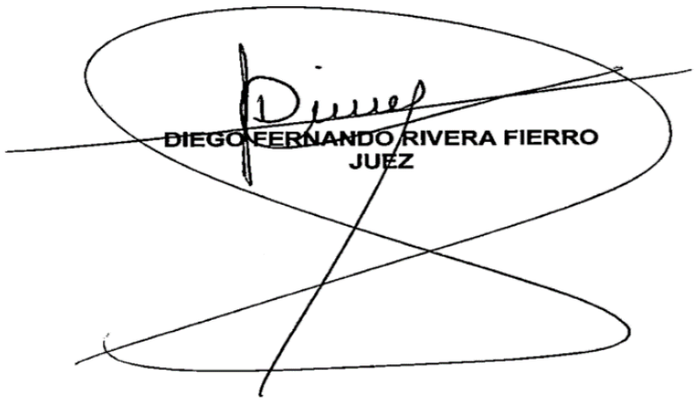


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 11 de marzo de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA